

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2022-00106-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto de la sucesión procesal e interrupción del proceso conforme lo normado en los artículos 62 y 159 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ BURITICÁ promovió demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, para que le pague las sumas de dinero indicadas en el libelo introductorio, derivadas del título ejecutivo – PAGARÉ- aportado como base de esta acción.

Por auto de 30 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, por las sumas adeudadas contra el señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, en la misma providencia, se ordenó notificar de tal decisión al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C.G.P. o en su defecto como se establecía en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, revisado el plenario la notificación en comento no se llevó a cabo.

La parte actora, el 7 de junio de 2022 allegó al plenario Registro Civil de Defunción del accionado BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, donde se avizora que el ejecutado falleció el 7 de mayo de 2022, esto, con el fin que se dé aplicación al artículo 68 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, fueron denunciados los nombres de la cónyuge supérstite y de los herederos, de igual forma fue aportada prueba sumaria de la unión y del parentesco.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la figura jurídica de la sucesión procesal, el estatuto procesal en su canon 68 enseña lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(...)”

Por su parte, el artículo 159 del C.G.P., regula de manera taxativa como causales de interrupción del proceso las siguientes:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. *(subraya y negrilla del Despacho)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En consonancia con la anterior disposición, el artículo 160 de la misma norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Descendiendo al caso en concreto, se observa que en la fecha de acaecimiento del deceso del ejecutado este no había sido notificado del auto de apremio proferido en su contra, tampoco, había constituido apoderado judicial que lo representara en la causa, por ende, lo propio será declarar la interrupción del proceso, la cual, a la lectura del citado artículo 159 del C.G.P., deberá operar a partir de la fecha de notificación del auto que resuelva la medida cautelar peticionada por el ejecutante el 25 de abril de 2022.

En esa línea, como quiera que el extremo actor informó el nombre de la cónyuge y de los herederos del accionado BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, allegando para el efecto prueba sumaria de unión y de parentesco, se procederá conforme el artículo 62 ibidem, en ese sentido, resulta menester indicar que si bien el accionante denunció una posible liquidación de la sociedad conyugal existente entre el demandado y la señora TATIANA LUCÍA SAAVEDRA RICO, será a esta última quien deberá asumir la carga probatoria de la demostración de este hecho, y dado el caso, esta unidad judicial emitirá la decisión judicial que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales a la señora TATIANA LUCÍA SAAVEDRA RICO, cónyuge supérstite del accionado BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, y a sus menores hijos, ISABELLA MOLINA SAAVEDRA y SANTIAGO MOLINA SAAVEDRA, representados legalmente por su progenitora, señora TATIANA LUCÍA SAAVEDRA RICO.

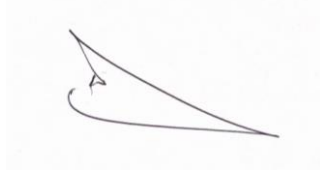
SEGUNDO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir de la fecha de notificación del auto que resuelva la medida cautelar peticionada por el ejecutante el 25 de abril de 2022, por la causal señalada en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P.

Durante el término de interrupción del proceso, no correrá término alguno y no podrán ejecutarse actos procesales, a excepción de los relacionados con la notificación las personas señaladas en el numeral siguiente de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación por aviso a la cónyuge, señora TATIANA LUCÍA SAAVEDRA RICO, a los herederos, los menores ISABELLA MOLINA SAAVEDRA y SANTIAGO MOLINA SAAVEDRA, representados legalmente por su progenitora, señora TATIANA LUCÍA SAAVEDRA RICO, así como, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término se reanudará el proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionante, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez